

PUNTO DE SUSCRIPCION.

Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*



En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Entre los muchos y muy importantes deberes que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) tiene confiados al celo, provididad y patriotismo de los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos, figura sin duda alguna en muy preferente lugar el de perseguir con la mayor eficacia y energia á todas aquellas personas que, dedicadas al ejercicio del contrabando, no solo defraudan los legítimos derechos del Estado, sino que á la vez, bajo el pretesto de una ventaja aparente é imaginaria, explotan la sencillez y buena fé de los consumidores. Confiado á mi el mando superior civil de esta provincia y obligado é interesado á mi vez á velar constantemente por el aumento de los valores del Tesoro, fuerza es que me dirija hoy á los Señores Alcaldes llamando muy especialmente su atencion hácia este importante servicio, puesto que, si bien á mi pesar, tengo seguras noticias de que en todos los pueblos de ella en mayor á menor escala se ejerce por algunos aquel ilícito tráfico. Este, repito, que no solo cercena de una manera notable los medios con que debe hacer frente á sus necesidades el Gobierno, circunstancia bastante para que sea perseguido por todas las autoridades sin tregua alguna, ha querido legitimarse, al menos aparentemente por los defraudadores proclamando una economía y ventaja ficticias. Es pues, aunque dicho sea de paso, un error el creer como generalmente se cree, que en el uso del tabaco de contrabando se encuentra mejor género y mayor baratura, que es la que principalmente preocupa al consumidor. En cuanto al primer extremo, es muy de tener presente que casi todo ó la mayor parte del tabaco que se aprehende á los contrabandistas se quema por no ser aprovechable en las fabricas del Gobierno; y nadie desconoce tampoco, respecto á la baratura, que una libra de contrabando comparada con otra tomada en los puntos de espendicion ó estancos ofrece casi una mitad mas de ventaja. Es por lo tanto de la mayor importancia que los Alcaldes se penetren bien de estos particulares, que cuidarán de inculcar á sus conciudadanos y que bajo ningun pretesto dejen de cumplir cuantas prevenciones rigen en la materia, vigilando con el mayor cuidado á todas aquellas personas que

por sus antecedentes ó por su manera de vivir induzcan alguna sospecha. Este servicio que ha venido reencargándose hasta aqui por diferentes disposiciones legales, lo ha sido mas detalladamente por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuyo puntual y exacto cumplimiento se recomienda por Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Setiembre próximo pasado y otra igual disposicion del Ministerio de la Guerra á los Capitanes Generales de las provincias fecha 17 del propio mes. En él, pues, á la vez que se fijan las penas á que están sujetos los que se dedican á tan ilícito comercio, penas que hace extensivas á todas aquellas personas que directa ó indirectamente concurren á la defraudacion, se demarca igualmente la responsabilidad en que incurre toda autoridad civil ó militar que no cumple debidamente con la obligacion que le impone el artículo 39, capítulo 1.º del título 3.º En medio de todo, condecoro yo de los sentimientos que animan á los actuales Señores Alcaldes de esta provincia, no dudo en lisonjearme de que en esta ocasion, como en tantas otras lo han verificado, concurrirán gustosos á cumplir fielmente tan importante servicio: pero si contra esta creencia hubiese algunos que no correspondiesen debidamente á ello, fuerza es tambien les haga entender que apesar de lo ajenas que son á mi caracter y á mis principios las medidas de rigor, aplicaré de lleno sin la menor consideracion cuantas la Ley pone en mi mano. Si respecto de los Sres. Alcaldes hay, como queda dicho, el deber de perseguir el contrabando tanto de propia autoridad como prestando á este fin cuantos auxilios se les demanden, respecto á los Administradores subalternos, es aun mas directa la responsabilidad, toda vez que son exclusivamente empleados del ramo sobre quienes inmediatamente pesa este deber. A estos, pues, toca principalmente en sus respectivos partidos celar y perseguir á cualquiera persona dedicada al contrabando, valiéndose al efecto, sin perjuicio de lo que por si hagan, de los estancieros de los pueblos á quienes sin demora cuidarán de comunicar todas aquellas prevenciones que puedan contribuir al resultado que me propongo y el Gobierno apetece. Creo, pues, que puestos unos y otros de acuerdo con los Sres. Alcaldes y obrando todos con el celo y actividad que de nuevo les recomiendo, habrá de cortarse por de pronto al contrabando ese vuelo tan nocivo como escandaloso con que se extiende por todas partes y que con el tiempo, constantes en este propósito, se obtendrá su completa extincion. En tal concepto prevengo á dichos Administradores subalternos que, bajo la res-

responsabilidad de su destino; cumplan y hagan cumplir á los estanqueros cuanto en este importante servicio se recomienda; en la inteligencia de que si llegase á justificarse tener lugar en un pueblo el ejercicio del contrabando, aunque no sea frecuente, sin que por su parte de acuerdo con el Alcalde no se den los pasos conducentes á la estirpacion del fraude donde quiera que esté, se les exigirá asi mismo toda la responsabilidad legal que para ellos determina el mencionado Real decreto de 20 de Junio; responsabilidad que tambien alcanza á los estanqueros y á quienes por otra parte separaré inmediatamente de sus cargos. Por último, dichos Administradores cuidarán de poner en mi conocimiento bajo igual responsabilidad y por el conducto ordinario, cualquiera morosidad ó negligencia que se cometa por los Alcaldes, tanto en prestarles los auxilios que les reclamen, cuanto en la tolerancia del fraude, á fin de acordar en su vista lo que estime del caso; debiendo, por último, advertir á todos que nada acreditará mas su eficaz y exacto cumplimiento de cuanto se les encarga, que los resultados que forzosamente habrán de experimentarse con el aumento de los ingresos y valores del Tesoro público. Segovia 24 de Octubre de 1855. — El Gobernador, *Ceferino Avelilla*.

Direccion general de Contribuciones.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 18 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al de la Gobernacion lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado varias dudas y competencias entre las oficinas de Hacienda y las Diputaciones provinciales, ya con motivo de la resolucion comunicada á V. E. por este Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado sobre las reclamaciones de los pueblos ó particulares por agravios en el repartimiento de la contribucion territorial, ya por consecuencia de la declaracion hecha anteriormente en Real orden de 11 de Diciembre, trasladada tambien á ese Ministerio en la propia fecha, relativa al examen y aprobacion de los amillaramientos de riqueza y demas operaciones evaluatorias; teniendo presente lo expuesto á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 21 de Junio próximo pasado acerca de la conveniencia de adoptar una medida general interior, que imposibilite toda competencia de atribuciones en la materia, mientras se publican las leyes orgánicas en que han de deslindarse las de las Diputaciones provinciales; y considerando:

1.º Que el repartimiento de los cupos provinciales, si bien debe someterse al examen y aprobacion de dichas corporaciones como está mandado, conviene que las oficinas de Hacienda lo ejecuten por sí, segun lo han verificado siempre y previene la misma ley de 3 de Febrero de 1823 en su art. 88.

2.º Que para hacer este reparto con el mayor acierto posible, necesitan no solo reunir y examinar previamente cuantos datos existan sobre la riqueza imponible de los pueblos, sino conocer despues y comprobar el fundamento de las reclamaciones que estos presenten contra el mismo:

3.º Que de cometer á las Diputaciones la decision de esas quejas, se privaría á la Administracion de los medios de llevar á efecto la importantísima medida de reducir el tipo máximo al 12 p.º á que se debe hoy la regularidad de los repartos y la desaparicion de las enormes desproporciones y perjuicios que tanto dieron que hacer al Gobierno en los primeros años de establecida la contribucion:

4.º La inconveniencia de que las Diputaciones intervengan

en la formacion de los amillaramientos, base principal de los repartos, alterando ó modificando los tipos que los mismos pueblos han establecido ó aceptado para la evaluacion de su riqueza, cuando ellas han sido las primeras en reclamar del Gobierno la baja del cupo de su respectiva provincia, considerándole excesivo y desproporcionado á la capacidad tributaria de la misma:

5.º Que es de urgente necesidad adoptar una determinacion que permita marchar desembarazadamente á la Administracion hácia su objeto sin los conflictos y dificultades con que hoy tropieza por consecuencia de la perturbacion que el restablecimiento de la citada ley ha ocasionado en esta parte del servicio:

Y 6.º que con el mismo fin y por las mismas consideraciones se han adoptado ya, respecto del ramo de montes y otros, resoluciones contrarias á lo que en la referida ley se establece: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Direccion de Contribuciones se ha servido mandar:

1.º Que las Administraciones continuen reuniendo, examinando y aprobando como hasta aqui, los amillaramientos de la riqueza individual, base principal de los repartos, segun ya se resolvió en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado:

2.º Que ejecuten tambien el reparto del cupo de la provincia entre los distritos municipales de la misma, sometiendo á la aprobacion de las Diputaciones provinciales:

3.º Que estas oigan á dichas oficinas antes de acordar cualquiera alteracion, consultando los datos que en ellas existan:

4.º Que las citadas Administraciones examinen y aprueben los repartimientos individuales:

5.º Que examinen tambien y decidan las reclamaciones que los pueblos presenten por exceso del 12 p.º, instruyendo el expediente que está prevenido para estos casos:

6.º Que las Diputaciones en vista del resultado de dicho expediente, resuelvan sobre las diferencias que puedan existir entre los pueblos reclamantes y la Administracion, siempre que proceda gestion de los mismos; consultando al Gobierno en caso de disidencia en las resoluciones:

7.º Que las citadas corporaciones decidan tambien sobre los agravios comparativos de pueblo á pueblo, cuando estos no se conformen con las resoluciones de la Administracion:

Y 8.º Que las Administraciones resuelvan las reclamaciones de los contribuyentes por agravios absolutos ó relativos que se les hubiese inferido en la evaluacion de su riqueza ó en el reparto; pudiendo acudir en queja á la Diputacion provincial, si no se conformasen con la resolucion de dichas oficinas para que la misma, en vista del expediente de reclamacion, decida lo que crea justo sin ulterior recurso. De Real orden lo digo á V. E. para que, si por parte de ese Ministerio no hay inconveniente en la adopcion de estas reglas, pueda comunicarse de acuerdo con el de mi cargo, la resolucion correspondiente. De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro la traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo hace á V. S. con igual objeto, esperando se sirva darla aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1855. — Juan B. Trúpita. — Sr. Gobernador de Segovia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Son conocidos de los Ayuntamientos de esta provincia los plazos señalados para pagar tanto las contribuciones territorial é industrial, como el 20 por ciento de propios y el cinco de arbitrios. Los contribuyentes es sabido que pagan con bastante religiosidad sus respectivas cuotas, y si estas no se hacen efectivas puntualmente la responsabilidad recaerá de todos modos sobre los Ayuntamientos que no las exijan con oportunidad. Esta Administracion recuerda á los mismos que el 4.º trimestre vence el día 1.º de Noviembre próximo y es apremiable el 6 del propio mes. Por consiguiente, espera no solo que con la anticipacion necesaria se avise á los vecinos el cumplimiento del plazo expresado, sino que los Sres. Alcaldes constitucionales tendrán la bondad de hacer en obsequio del mejor servicio público que ingresen en la Tesorería de la provincia aquellas cantidades que á buena cuenta se anticipen por los contribuyentes mas acomodados, lo cual se tendrá presente para conceder prórogas en el sensible caso de verse esta Administracion obligada á expedir apremios. Segovia 13 de Octubre de 1855. — P. S., Modesto Poladura.